

escolar —párvulos— y se transforman en unidades escolares mixtas de Educación General Básica las ocho unidades escolares de niños y las ocho unidades escolares de niñas que funcionaban en el Centro.

Municipio: Baracaldo. Localidad: San Vicente de Baracaldo.—Ampliación de la Escuela graduada domiciliada en el barrio de Burceña, plaza de Zubileta, que contará con dos unidades escolares mixtas de Educación General Básica; dos unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección con curso. A tal efecto, se crea una unidad escolar de Educación Preescolar —párvulos— y se transforman en unidades escolares mixtas de Educación General Básica las dos unidades escolares de niñas de Educación General Básica que funcionaban en el Centro.

Municipio: Bilbao. Localidad: Bilbao.—Creación de una unidad escolar de Educación Preescolar —párvulos—, domiciliada en calle del Cristo, 11, en régimen de Administración Especial dependiente de la Junta de Promoción Educativa del Tribunal Tutelar de Menores.

Municipio: Galdakano. Localidad: Bengoeche Aterribay.—Ampliación del Colegio Nacional «San José de Calasanz», domiciliado en calle Esperlanda, sin número, que contará con ocho unidades escolares mixtas de Educación General Básica; dos unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección con curso. A tal efecto, se crean dos unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos—.

Municipio: Munguía. Localidad: Munguía.—Ampliación del Centro de Preescolar, domiciliado en calle Diputación, sin número, que contará con siete unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección con curso. A tal efecto se crea una unidad escolar de Educación Preescolar —párvulos—.

Municipio: San Salvador del Valle. Localidad: San Salvador del Valle.—Ampliación del Colegio Nacional comarcal «San Gabriel», domiciliado en el barrio San Gabriel, sin número, que contará con 24 unidades escolares mixtas de Educación General Básica; dos unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección con función docente. A tal efecto, se crean dos unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos— y se transforman en unidades escolares mixtas de Educación General Básica las doce unidades escolares de niños y las doce unidades escolares de niñas que funcionaban en el Centro.

Provincia de Zaragoza

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza.—Ampliación del Colegio Nacional «Ángel Lalinde», domiciliado en Cuarta Avenida y calle de Oviedo, que contará con 16 unidades escolares mixtas de Educación General Básica; cuatro unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección sin curso. A tal efecto, se crea una unidad escolar de Educación Preescolar —párvulos—. Las cuatro unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos— funcionarán en locales de nueva construcción en el propio Centro (tres de ellas se trasladan de la calle Lugo a los locales de nueva construcción).

Segundo.—Modificaciones de Centros escolares que, sin alterar el número de unidades escolares ni el de plazas de Directores escolares existentes, hacen variar la composición, el régimen, el emplazamiento de los edificios escolares o la denominación de los Centros afectados, en la forma que se especifica para cada caso. Con respecto a los trasladados de locales que se incluyen, habrán de cumplirse los requisitos prevenidos en la Orden de 18 de diciembre de 1953. Cuando se trate de unidades escolares dependientes de Consejos Escolares Primarios que pasen a ser de régimen normal de provisión o de Centros que funcionen en régimen de Administración Especial dependientes de Junta de Promoción Educativa, habrá de acreditarse a los Maestros titulares la indemnización de casa-habitación, con cargo al Estado, si no se les facilita vivienda.

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Modificación del Colegio Nacional de niños «Panamá», de la plaza de los Peones, sin número, que contará con 16 unidades escolares de niños de Educación General Básica; cuatro unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección con función docente. A tal efecto, se suprime una unidad escolar de niños de Educación General Básica y se transforman cuatro unidades escolares de niños de Educación General Básica en cuatro unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos—.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Modificación del Colegio Nacional mixto «República de Colombia», de la plaza de Alloz, que contará con 16 unidades escolares mixtas de Educación General Básica; cuatro unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos— y dos unidades escolares mixtas de Educación Especial y Dirección sin curso. A tal efecto, se transforman cuatro unidades escolares de Educación General Básica en cuatro unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos—.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

156

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Agrarias por la que se desarrolla la Orden de 22 de diciembre de 1978 sobre desarrollo de la campaña azucarera 1978/1979.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de diciembre de 1978, sobre desarrollo de la campaña azucarera 1978/1979, faculta a esta Dirección General para dictar las disposiciones complementarias que para el desarrollo y cumplimiento de la misma sean necesarias.

Para un normal desarrollo de las campañas azucareras es imprescindible la aprobación urgente de unas normas que estructuren el funcionamiento de las Comisiones Central y de Zonas de Cultivadores y Fabricantes Azucareros.

De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a dicha Orden, esta Dirección General tiene a bien disponer:

Artículo uno.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de diciembre de 1978 se aprueban las normas de funcionamiento de las Comisiones de Cultivadores y Fabricantes Azucareros, con arreglo a lo dispuesto en el anejo de la presente resolución.

Lo que se hace público para el general conocimiento.

Madrid, 22 de diciembre de 1978.—El Director general, José Antonio Sáez Ilobre.

ANEJO

Normas de funcionamiento de las Comisiones de Cultivadores y Fabricantes Azucareros

1. Disposiciones generales

Uno. Los ámbitos de las Comisiones de Cultivadores y Fabricantes Azucareros serán los siguientes:

- A nivel nacional, la Comisión Central.
- A nivel zonal, las Comisiones de zona.
- A nivel de fábrica o Centro de contratación, recepción y análisis de remolacha (CORAN), las Comisiones de recepción y análisis, constituidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de julio de 1978.

Dos. Las Comisiones, conforme a su composición y ámbito, tendrán como funciones generales:

- Llevar a efecto las tareas de colaboración de los intereses conjuntos del sector con la Administración, y de consulta de la misma en su ordenación.
- Arbitrar o dirimir las diferencias que surjan entre ambas representaciones, en el seno del sector.
- Constituir el marco de las relaciones interprofesionales, concertando acuerdos, interpretándolos y vigilando su cumplimiento.
- Organización de servicios comunes.

Tres. Las Comisiones de Cultivadores y Fabricantes Azucareros, en sus distintos ámbitos y conforme a la presente disposición, estarán compuestas:

- Por los representantes de los cultivadores de remolacha y caña azucarera, designados entre dichos cultivadores.
- Por los representantes de las Empresas industrializadas de remolacha y caña azucarera.
- Por los representantes de la Administración.

La representación de los sectores industriales y cultivadores será paritaria.

Cuando alguno de los representantes de uno y otro sector causara baja por fallecimiento, renuncia, pérdida de las condiciones necesarias para ser designado o por cualquiera otra causa, se procederá, en el ámbito que corresponda, a la designación de un nuevo representante, el cual cubrirá la vacante del cesado en los ámbitos correspondientes y por el resto del período para que éste fue designado.

Cuatro. Todos los vocales de las Comisiones serán suplidos temporalmente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, por un vocal de su misma zona y sector, designado por el titular.

Cinco. Tanto los vocales de la Comisión Central como los de las Comisiones de zonas, podrán delegar sus votos en otro vocal de su misma Comisión y sector.

Seis. Los Secretarios de las Comisiones serán funcionarios de este Ministerio, designados por el Delegado correspondiente para las de zona y por el Presidente de la Central.

Dichos Secretarios tendrán voz, pero no voto, y desempeñarán las siguientes funciones:

- Redacción de convocatorias y comunicaciones.
- Levantamiento de las actas de las reuniones y mantenimiento de archivo ordenado.

— Archivo de la relación de componentes de las Comisiones que correspondan.

— Aquellas que le sean encomendadas por el Presidente de la Comisión a que pertenece.

Siete. Para todas las funciones a desarrollar por los miembros de las Comisiones, se autoriza la asistencia y asesoramiento de los servicios técnicos correspondientes, con voz pero sin voto.

Ocho. Las Comisiones Central y de Zonas se reunirán cuando el cumplimiento de sus funciones lo requieran, a petición de cualquiera de ambas partes, o cuando proceda, por decisión de su Presidente. Este comunicará a los componentes la convocatoria, con la antelación que al tratar de cada Comisión en particular se estipula, y en ella, se hará constar hora, fecha, lugar y temas a tratar.

Nueve. Las propuestas que deban ser sometidas a votación en las Comisiones Central y de Zonas se aprobarán, si no hay unanimidad, por mayoría simple, siendo dirimente el voto del Presidente de cada Comisión.

II. Zonas productoras remolachero-cañero-azucareras

Diez. Con objeto de determinar las áreas geográficas que han de corresponder a cada Comisión de Zona, se tiene en cuenta la división territorial establecida en el Real Decreto 973/1978, de 19 de abril, sobre regulación de campaña, el cual en su artículo cuarto establece las siguientes zonas productoras remolachero-cañero-azucareras:

a) Remolacha azucarera:

— Zona primera (Duero).—Provincias de Avila, León, Zamora, Salamanca, Palencia, Valladolid, Segovia, las cuencas del Norte, la cuenca del Duero de la provincia de Burgos y la cuenca del Duero de la provincia de Soria.

— Zona segunda (Ebro).—Provincias de Alava, Huesca, Lérida, Logroño, Navarra, Teruel, Zaragoza, Valencia y Castellón, la cuenca del Ebro de las provincias de Burgos, Soria y Guadalupe y la cuenca del Cabriel de la provincia de Cuenca.

— Zona tercera (Centro).—Provincias de Ciudad Real, Madrid y Toledo, las partes de las provincias de Cuenca y Guadalupe no incluidas en la zona segunda y las cuencas del Guadiana y del Júcar de la provincia de Albacete.

— Zona cuarta (Sur).—Provincias de Almería, Granada, Jaén, Málaga, Murcia, Alicante, Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla, Badajoz y Cáceres y las cuencas del Guadalquivir y del Segura de la provincia de Albacete.

b) Caña azucarera:

— Zona cañero-azucarera.—Franja costera de las provincias de Almería, Málaga y Granada.

Once. Las capitales de las zonas descritas anteriormente recaerán en las siguientes ciudades:

a) Remolacha azucarera:

— Zona primera (Duero).—Con capitalidad en Valladolid.
— Zona segunda (Ebro).—Con capitalidad en Zaragoza.
— Zona tercera (Centro).—Con capitalidad en Ciudad Real.
— Zona cuarta (Sur).—Con capitalidad en Sevilla.

b) Caña de azúcar:

— Zona cañero-azucarera.—Con capitalidad en Málaga.

III. Comisiones de zona

Doce. En cada una de las zonas remolacheras establecidas en el apartado II, punto once, de la presente normativa, existirá una Comisión de Zona, dependiente de la Dirección General de Industrias Agrarias, cuya sede estará en el domicilio de la División Regional Agraria de la capitalidad de la zona, excepto en la zona III, Centro, cuya sede estará en el domicilio de la Delegación Provincial de Agricultura de la capitalidad de la zona.

Igualmente en la zona cañera existirá una Comisión de Zona, con la misma dependencia administrativa que las anteriores, la cual tendrá su sede en el domicilio de la Delegación Provincial de Agricultura de la capitalidad de la zona.

Estas Comisiones de Zona estarán constituidas por:

A) Comisiones de zonas remolacheras:

— Presidente.—Será el Jefe de la División Regional Agraria, correspondiente a la capitalidad de cada zona remolachera, el cual ejercerá cuantas funciones se estipulen en el presente Reglamento y actuará en la Comisión que preside, con voz y voto de calidad.

— Vicepresidente.—Será el funcionario de la División Regional Agraria o Delegación Provincial de Agricultura correspondiente a la capitalidad de la zona que el Presidente designe, previa aprobación de la Dirección General de Industrias Agrarias.

El Vicepresidente ejercerá las funciones que el Presidente delegue, sustituyendo a éste reglamentariamente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, actuando en la Comisión a que pertenece con voz, pero solamente tendrá voto cuando actúe en sustitución del Presidente.

— Vocales.—Formarán parte de cada Comisión de Zona Remolachera, conjuntamente, como vocales:

a) Un representante de los cultivadores de remolacha, por cada una de las provincias o parte de provincia que constituyan la zona y tengan implantado cultivo de remolacha con volumen de producción superior a las 1.000 toneladas. Cada representante provincial será designado por el pleno de la Cámara Agraria provincial correspondiente, debiendo recaer la designación sobre un cultivador de remolacha que tenga un contrato en vigor con alguna de las industrias azucareras existentes, o haya tenido un mínimo de dos contratos, en los últimos cuatro años, propuesto por las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito provincial o superior, que en sus Estatutos contemplen la defensa de los intereses generales del sector agrario o los específicos de la producción remolachero-cañera, legalmente constituidas.

b) Representantes del sector industrial remolachero en número igual al de representantes de los cultivadores. Estos representantes serán designados por las Empresas que posean fábricas en la zona, de forma que cada una de ellas tenga al menos un representante.

Caso de no haber coincidencia entre el número de representantes de los cultivadores, estos representantes serán designados por las Empresas que posean fábricas en la zona, de forma que cada una de ellas tenga al menos un representante.

Caso de no haber coincidencia entre el número de representantes de los cultivadores y el de Empresas industriales con fábrica en la zona, se procederá del modo siguiente.

— Si el número de representantes de los cultivadores es superior al de Empresas industriales con fábrica en la zona, se designarán los representantes necesarios para obtener la paridad por las Empresas que sin tener la fábrica en la misma contratan en ella, teniendo preferencia las de mayor volumen de contratación. De no ser factible esta designación en todo o en parte, los representantes en exceso serán designados por las Empresas con mayor volumen de contratación en la zona.

— Si el número de representantes de los cultivadores es inferior al de las Empresas industriales con fábrica en la zona, corresponderá designar los representantes necesarios para obtener la paridad a las Empresas con mayor volumen de contratación en la zona.

Todos los vocales actuarán en la Comisión de Zona a la que pertenezcan con voz y voto.

— Secretario.—Será la persona que se estipula en el punto siete del apartado I de la presente Reglamentación y tendrá las funciones y actuará según lo indicado en dicho punto y apartado.

B) Comisión de la zona cañera:

— Presidente.—Será el Delegado del Ministerio de Agricultura de la provincia donde radique la capitalidad de la zona cañera, el cual ejercerá cuantas funciones se estipulan en el presente Reglamento y actuará en la Comisión que preside con voz y voto de calidad.

— Vicepresidente.—Será el funcionario de la Delegación Provincial de Agricultura, correspondiente a la capitalidad de la zona, que el Presidente designe, previa aprobación de la Dirección General de Industrias Agrarias.

El Vicepresidente ejercerá las funciones que el Presidente le delegue, sustituyendo a éste reglamentariamente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, actuando en la Comisión a que pertenece con voz, pero solamente tendrá voto cuando actúe en sustitución del Presidente.

— Vocales: Formarán parte de la Comisión de la zona cañera, conjuntamente como vocales:

a) Representantes de los cultivadores en número doble al de provincias o partes de provincias que constituyen la zona.
b) Representantes del sector industrial en número igual al de representantes de los cultivadores.

En la Comisión de la zona cañera se aplicarán, en cuanto a vocalías se refiere, las mismas normas establecidas para los vocales de las Comisiones de zonas remolacheras.

— Secretario.—Se designará de acuerdo con lo estipulado en el punto siete del apartado I de la presente Reglamentación y tendrá las funciones y actuará según lo indicado en dicho punto y apartado.

Trece. Las funciones encomendadas a las Comisiones de Zona serán las siguientes:

a) Constituir el marco de las relaciones interprofesionales a nivel de zona, concertar acuerdos, interpretarlos y vigilar su cumplimiento.

b) Ejecutar los acuerdos y las resoluciones de los Organismos superiores e imponer las sanciones reglamentarias establecidas en las condiciones generales de contratación de remolacha azucarera.

c) Estudiar y proponer al Ministerio de Agricultura, a través de la Comisión Central, las soluciones que estime de interés, para resolver los problemas remolachero-cañero-azucareros de las zonas respectivas.

d) Estudiar las zonas de siembra y sus actuales límites, proponiendo a la Comisión Central las modificaciones que conengan a los intereses de los agricultores e industriales.

e) Aquellas otras funciones que le sean delegadas por la Comisión Central o por el Ministerio de Agricultura, así como informar en todos aquellos asuntos que se le encomienden.

f) Vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de contratación de remolacha azucarera existentes y resolver los problemas de su aplicación que se origine en casos especiales.

g) Determinar las fechas de apertura y cierre de las básculas, en el comienzo y final de las campañas, y autorizar los cierres temporales durante ellas.

h) Vigilar las incidencias que puedan producirse en el desarrollo vegetativo de los cultivos e informar sobre las mismas si procede.

i) Dirimir las diferencias que se planteen entre los cultivadores, entre los fabricantes o entre unos y otros, con motivo de la producción de remolacha, caña o la utilización de productos para su cultivo y fabricación, así como aquellas que le planteen las Comisiones de recepción y análisis.

j) Resolver los recursos que se interpongan, contra los acuerdos de las Comisiones de recepción y análisis, en un plazo máximo de cinco días.

Catorce. Las convocatorias de las Comisiones zonales deberán ser comunicadas a los componentes de las mismas, con dos días de anticipación como mínimo.

Quince. Contra las resoluciones de las Comisiones de Zona se podrá establecer recurso ante la Comisión Central.

Dicha Comisión deberá fallar el recurso que se interponga en un plazo máximo de diez días.

IV. Comisión central

Dieciséis. A nivel nacional, existirá una Comisión Central, dependiente de la Dirección General de Industrias Agrarias, cuya sede estará en el domicilio del citado Centro directivo. Esta Comisión Central estará constituida por:

— Presidente.—Será el Director general de Industrias Agrarias, el cual ejercerá cuantas funciones se estipulan en la presente normativa y actuará en dicha Comisión Central con voz y voto de calidad.

— Vicepresidente.—Será el Subdirector general de Industrias Agrarias, quien ejercerá las funciones que el Presidente le delegue y a quien sustituirá reglamentariamente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. El Vicepresidente actuará en el seno de la Comisión con voz y voto.

— Vocales.—La Comisión Central estará integrada por los siguientes vocales:

a) Once vocales representantes de los cultivadores remolacheros, distribuidos entre las cuatro zonas, proporcionalmente al volumen medio de producción de cada una de ellas en el último cuatrienio, debiendo dichas vocalías recaer necesariamente en los vocales integrantes de las Comisiones de Zonas, correspondientes dentro de cada una de ellas, a las provincias de mayor volumen de producción.

b) La zona cañera estará representada por dos vocales representantes de los cultivadores, debiendo dichas vocalías recaer en dos vocales de la Comisión de Zona, correspondientes a las dos provincias con mayor volumen de producción cañera, que sean designados a estos efectos por el pleno de las Cámaras Provinciales Agrarias correspondientes.

c) La representación de los industriales remolacheros será paritaria con la de los cultivadores remolacheros, distribuyéndose entre las Empresas el número de representantes, proporcionalmente a los porcentajes del objetivo de producción asignado a cada grupo industrial por los acuerdos profesionales vigentes o, en su defecto, a los volúmenes medios de contratación del último cuatrienio.

d) Los industriales cañeros tendrán dos representantes, designados según el criterio indicado para los industriales remolacheros.

e) Los Presidentes de las Comisiones de cada zona.

f) Un vocal, representante de cada uno de los Organismos del Ministerio de Agricultura siguientes:

- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de la Producción Agraria.
- Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.
- Instituto de Relaciones Agrarias.

g) Los vocales representantes de otros Departamentos que lo soliciten.

Todos los vocales actuarán en la Comisión con voz y voto.

— Secretario.—Será la persona que se estipula en el punto seis del apartado I de la presente Reglamentación, teniendo las funciones y formas de actuación que se reflejan en el citado punto y apartado.

Diecisiete. Serán funciones de la Comisión Central:

a) Proponer al Ministerio de Agricultura el modelo de las condiciones generales de contratación de remolacha y caña azucareras en cada campaña.

b) Proponer la política azucarera a seguir en cada una de las campañas, incluyendo la distribución del volumen total de materias primas que deberán ser atribuidas a cada provincia, dentro de las zonas correspondientes.

c) Informar preceptivamente a los Ministerios de Agricultura o Industria y Energía, o a ambos, según proceda, en los «laudos» que deban dictar en defectos de acuerdos profesionales o interprofesionales.

d) Elaborar propuestas relativas a la revisión de los precios de remolacha y caña de azúcar en cada campaña.

e) Informar los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Comisión Central y en todos los demás asuntos que se les remitan por el Ministerio de Agricultura, relacionados con la producción de azúcar.

f) Resolver los recursos que se interpongan, contra los acuerdos de las Comisiones de Zona, en un plazo máximo de diez días.

g) Proponer a la Administración el modelo de Reglamento de Recepción y Análisis.

h) Constituir las distintas Comisiones de trabajo, necesarias para estudio y resolución de cuantas cuestiones lo requieran.

Dieciocho. Las convocatorias para reunión de la Comisión Central deberán ser comunicadas a los componentes de la misma con cinco días de anticipación, como mínimo.

Diecinueve. Contra las Resoluciones de la Comisión Central se podrá establecer recurso ante el Ministerio de Agricultura, el cual resolverá en un plazo máximo de veinte días.

V. Comisiones de recepción y análisis

Veinte. La constitución y atribuciones de las Comisiones de recepción y análisis quedan reguladas según lo dispuesto en los puntos 1.2 y 1.3 del anejo I de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de julio de 1976, por la que se establece el Reglamento de Recepción y Análisis de la Remolacha Azucarera.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

157

ORDEN de 22 de noviembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial, dictada con fecha 27 de mayo de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 904/76, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 2 de julio de 1976 por la Compañía «Distribución y Talleres de Automóviles, S. A.» (DYTA).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 904/76, ante la Sala Tercera de la excelentísima Audiencia Territorial, entre la Compañía «Distribución y Talleres de Automóviles, S. A.» (DYTA), como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 2 de julio de 1976, sobre infracción de normas en materia de disciplina del mercado, se ha dictado con fecha 27 de mayo de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando íntegramente el recurso interpuesto por el Procurador señor Corujo Pita, en nombre y representación de la Entidad mercantil «Distribución y Talleres de Automóviles, S. A.», debemos anular y anulamos, por no ser conforme a derecho, la resolución de la Jefatura Provincial de Comercio Interior de Madrid, de catorce de enero de mil novecientos setenta y seis, confirmada en alzada por la de dos de julio del mismo año de la Dirección General de Comercio, que sancionaba la referida Empresa con multa de quince mil pesetas por infracción de normas sobre disciplina del mercado; sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originales en aquél.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 22 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.